

Segundo.—La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de febrero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

10675 *ORDEN de 8 de marzo de 1982 por la que se concede al Centro privado de Formación Profesional de Primer Grado «Escuela Salesiana de Formación Profesional Juan XXIII», de Alcoy (Alicante), autorización para elevar el número de puestos escolares a 480.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por el titular del Centro privado de Formación Profesional de Primer Grado «Escuela Salesiana de Formación Profesional Juan XXIII», de Alcoy (Alicante), para que se le aumente el número de puestos escolares;

Teniendo en cuenta que se le autorizó definitivamente por Orden de 14 de mayo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio) con 200 puestos escolares, no obstante contar con una capacidad mayor según se prueba con los informes correspondientes, y que en este sentido por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia se propone su ampliación,

Este Ministerio ha resuelto conceder al Centro privado de Formación Profesional de Primer Grado «Escuela Salesiana de Formación Profesional «Juan XXIII», de Alcoy (Alicante), que eleve el número de puestos escolares hasta 480, sin que esto suponga alteración en su actual situación jurídica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Ordenación Educativa, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

10676 *ORDEN de 19 de abril de 1982 por la que se establece un régimen de administración especial para los Colegios públicos «La Paz», «Fray Luis de Granada» y «Alfaguara», de Granada.*

Ilmos. Sres.: La necesidad de dar respuesta a la problemática que plantean los Colegios públicos de EGB, situados en la barriada «La Paz», de Granada, ha hecho que el Ministerio de Educación y Ciencia dedique una especial atención al problema de la escolarización y funcionamiento de los Centros de esta zona, a cuyo fin se constituyó una comisión especial, integrada por representantes de los sectores de la comunidad escolar para abordar su estudio y consecuentemente, a la vista de sus peculiaridades, arbitrar el procedimiento más adecuado para el funcionamiento de estos Centros.

La Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, que regula el Estatuto de Centros Escolares, establece en su artículo 9.2 que los Centros con modalidades específicas se regirán por reglamentos especiales y en su artículo 11.1 determina que los Centros docentes acomodarán su estructura y régimen de funcionamiento a las exigencias del nivel o modalidad de que se trate.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los Colegios públicos de EGB «La Paz», «Fray Luis de Granada» y «Alfaguara», situados en la barriada La Paz, de Granada (polígono de Cartuja), funcionarán en régimen de administración especial y estarán tutelados por una Junta de Promoción Educativa integrada por los siguientes miembros:

Presidenté: Director Provincial de Educación y Ciencia.

Vocales:

Inspector-Jefe de Educación Básica.
Representante de la Corporación Local.
Inspector de EGB de la zona.
Directores de los Colegios.

Un representante de los padres de alumnos de cada uno de los Centros, designados de entre los que forman parte de los Consejos de Dirección de los mismos a propuesta del propio Consejo.

Secretario: Un funcionario de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia.

Art. 2.º Serán funciones de la Junta de Promoción Educativa:

a) Proponer el profesorado que ha de impartir las enseñanzas en estos Centros.

b) Promover la colaboración de las personas e instituciones para despertar entre la población escolar el mayor interés por la adquisición de la educación básica.

c) Contribuir al buen nombre de los Colegios de la barriada y acreditar su prestigio, ayudando a la Dirección del Centro y al profesorado en cuantas gestiones les soliciten para garantizar el mejor funcionamiento y organización de los mismos.

d) Velar por que en los tres Colegios comprendidos bajo su tutela se cumplan las disposiciones generales que afecten a los Centros públicos de su nivel vigentes en cada momento.

Art. 3.º 1. El profesorado de los Centros escolares a que se refiere el artículo 1.º estará constituido por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de EGB.

2. La designación del profesorado de estos Centros se realizará por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta de la Junta de Promoción Educativa. A cuyo efecto la Junta abrirá concurso público durante el mes de marzo de cada año para cubrir las vacantes existentes en estos Centros, recabando de cada solicitante el compromiso de estar dispuesto a servir la plaza por el período mínimo de tres años, en caso de serle adjudicada.

3. A la vista de las solicitudes presentadas la Junta elevará sus propuestas de nombramientos a la Dirección General de Personal antes del 30 de abril inmediato siguiente.

La selección de aspirantes se efectuará en base al currículum que presenten los mismos, considerándose como méritos preferentes los años de servicios en Centros de características similares a los que son objeto de la convocatoria y los cursos y trabajos relacionados con este tipo de Centros.

4. Los Profesores serán nombrados en comisión de servicios por tres años, transcurridos los cuales cesarán, reintegrándose en sus anteriores destinos. Ello no obsta para que puedan participar de nuevo en el correspondiente concurso anual, en cuyo caso la Junta de Promoción Educativa valorará el tiempo de servicios y la calidad de los mismos en los Centros tutelados.

5. Mediante propuesta razonada de la Junta a la Dirección General de Personal, y con audiencia del interesado, podrá darse de baja a aquellos Profesores que no se adapten a las especiales exigencias de estos Centros, sin que este cese tenga carácter de sanción, cese que, para no perturbar el servicio, podrá llevarse a cabo a la finalización del correspondiente curso escolar.

6. Si la Junta de Promoción Educativa no hiciese uso de su derecho de propuesta antes del 30 de abril siguiente a la fecha de producirse una vacante, se cubrirá ésta por los procedimientos reglamentarios de régimen general de provisión.

7. La designación y funcionamiento de los Organos de Gobierno de los Centros afectados por esta disposición deberá atenerse a la normativa vigente para el resto de los Centros públicos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de abril de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Básica y Personal.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10677 *RESOLUCION de 13 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito nacional, para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización, recibido en este Ministerio con fecha 4 de marzo de 1982, que fue suscrito por «Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización» (UNESPA) y «Asociación de Corredores de Reaseguros» (ASECORE), en la representación empresarial, y por las Centrales Sindicales CCOO y UGT y en la de los trabajadores, el día 3 de marzo del mismo año.

Por la «Asociación Nacional de Agentes de Seguros Empresarios» (ANASE) se ha presentado escrito, con fecha 11 de marzo actual, posterior a expediente de conflicto colectivo planteado por la misma, en el que cuestiona la aplicación del presente Convenio a sus asociados, los Agentes Empresarios, que se une al citado conflicto, lo que se hace constar para general conocimiento de que la mencionada cuestión se halla pendiente de resolución judicial, a los efectos procedentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículos 2.º y 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro Central de Convenios, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO ESTATAL, PARA LAS EMPRESAS DE SEGUROS, REASEGUROS Y CAPITALIZACION

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito funcional y personal de aplicación.*—El presente Convenio será de aplicación a las Empresas de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Corredores de Reaseguro de carácter privado, cualquiera que sea su denominación, y al personal en plantilla de las mismas, así como a las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y su personal.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor a partir del día de su firma, y tendrá efecto desde 1 de enero de 1982, salvo en las materias que se disponga otro efecto distinto, siendo su duración hasta el 31 de diciembre de 1982.

El Convenio se entenderá prorrogado de año en año si no se denuncia en forma por cualquiera de las partes, con antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento normal o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Compensación, absorción y condiciones más beneficiosas.*—Las retribuciones y condiciones contenidas en el presente Convenio, valoradas en su conjunto, serán compensables, hasta donde alcancen, con las retribuciones y mejoras que sobre las mínimas reglamentarias vinieran en la actualidad satisfaciendo las Empresas, cualquiera que sea el motivo, denominación, forma o naturaleza de dichas retribuciones y mejoras, valoradas también en su conjunto.

Las condiciones resultantes de este Convenio son absorbibles, hasta donde alcancen, por cualesquiera otras que por disposición legal, reglamentaria, convencional o pactada, puedan establecerse en el futuro.

Aquellas Empresas que tengan establecidas con carácter voluntario mejoras a sus trabajadores, superiores a las que resulten por aplicación del presente Convenio, examinadas en su conjunto y cómputo anual, vendrán obligadas a respetarlas.

Art. 5.º *Coordinación normativa.*—En lo no previsto por el articulado del presente Convenio será de aplicación la Ordenanza Laboral para las Empresas de Seguros y Capitalización, de 14 de mayo de 1970.

Art. 6.º *Comisión Mixta.*—Se crea una Comisión Mixta para la vigilancia e interpretación del Convenio.

Serán Vocales de la misma seis miembros de la representación empresarial y otros seis de la representación de los trabajadores, de los que han formado parte de la Comisión Negociadora del Convenio, designados por las respectivas Organizaciones Profesionales y Centrales Sindicales. Se podrán nombrar sustitutos, que también deberán haber formado parte de la Comisión Negociadora.

En cada reunión de esta Comisión se designarán, al comienzo, dos moderadores, uno por la representación empresarial y otro por la representación de los trabajadores, quienes actuarán conjuntamente.

Asimismo se designarán dos redactores de actas, en la misma forma expresada anteriormente y con el mismo modo de actuación.

A las reuniones de la Comisión podrán asistir, con voz pero sin voto, los asesores que en cada caso designen las respectivas representaciones, uno por cada Organización profesional o Central Sindical.

Los acuerdos de la Comisión requerirán, para su validez, la presencia de cuatro Vocales, como mínimo, siempre que exista paridad y, en todo caso, dichos acuerdos serán tomados por unanimidad o, en su defecto, mayoría simple.

Las decisiones de la mencionada Comisión se emitirán dentro del mes siguiente a aquel en que se reciba el escrito de cualquier interesado, sometiendo una cuestión a la misma y no privarán a las partes interesadas del derecho a usar la vía administrativa o judicial, según proceda, salvo que por acuerdo de ambas partes se sometan a la decisión de la Comisión Mixta.

A efectos de comunicaciones, la Comisión se entenderá ubicada en la calle Núñez de Balboa, 101, Madrid-6.

CAPITULO II

Jornada, vacaciones y productividad

Art. 7.º *Jornada.*—La jornada de trabajo, en cómputo anual, será de mil ochocientas seis horas efectivamente trabajadas, una vez deducidos, en este cómputo anual, los treinta días naturales de vacaciones que se conceden anualmente, las fiestas nacionales, dos fiestas locales y la festividad de la Patrona del Seguro.

El horario de trabajo de las Empresas afectadas por el presente Convenio será el siguiente:

Todos los meses del año, excepto junio a septiembre. De ocho a quince horas, de lunes a sábado, ambos inclusive.

Meses de junio, julio, agosto y septiembre. De ocho a quince horas, de lunes a viernes, ambos inclusive.

Las Empresas, respetando el número de mil ochocientas seis horas efectivamente trabajadas al año, podrán acordar, a través de sus Delegados de Personal o Comité de Empresa, un horario distinto al señalado anteriormente, según sus circunstancias. Debiendo cada Empresa adaptar su horario o, en su caso, incrementar el número de sábados de vacación del personal, a efectos de que en ninguna de ellas se supere el citado número de horas efectivas de trabajo.

Ahora bien, para pasar de jornada continua a jornada partida será necesario el acuerdo unánime de todos los trabajadores en cada centro de trabajo afectado.

El número de mil ochocientas seis horas podrá ser exigido por las Empresas, salvo las faltas de asistencia por enfermedad, accidente o permisos previstos en la legislación vigente, Ordenanza de Trabajo o en el presente Convenio, y los casos de suspensión del contrato de trabajo.

Cualquier variación que se produzca en el número de mil ochocientas seis horas por acoplamiento del periodo de vacaciones no se tendrá en cuenta.

Este número de mil ochocientas seis horas, a los efectos expresados anteriormente, se entenderá limitado al que realmente corresponda, si existiere anteriormente una jornada pactada, convenida o de obligado cumplimiento, a nivel de centro de trabajo o Empresa que, antes de entrar en vigor el presente artículo, arrojará un cómputo anual inferior al citado.

La expresada jornada y distribución horaria no tendrá efecto retroactivo.

Para el personal de los centros sanitarios de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, en consideración a sus específicos servicios, se mantiene la jornada de cuarenta y dos horas semanales, si bien para dicho personal se incrementará proporcionalmente los salarios de la tabla a la jornada efectivamente trabajada. Cuando en razón de organización del trabajo se realice jornada parcial, la tabla salarial se adaptará también proporcionalmente.

No obstante lo anterior, empresarios y trabajadores de las MPAT en las que se mantenga este horario, a través de sus órganos de representación, Comités de Empresa y Delegados de Personal, podrán estudiar, previo acuerdo con los trabajadores afectados, la posibilidad de adaptar el horario en cómputo anual al del resto de los trabajadores del sector, estableciendo fórmulas que garanticen la cobertura de los servicios. Esta medida conllevaría la adaptación proporcional de las retribuciones.

Art. 8.º *Vacaciones.*—Los treinta días naturales y consecutivos de vacaciones, reconocidos en el artículo 40 de la Ordenanza de Trabajo, podrán ser fraccionados en dos periodos a petición de los trabajadores y previo acuerdo con la Empresa.

Art. 9.º *Productividad.*—Los empleados afectados por el presente Convenio se comprometen a mantener una productividad media equivalente a la mantenida hasta la fecha.

CAPITULO III

Remuneraciones

Art. 10. *Tabla salarial.*—Los sueldos del personal afectado por el presente Convenio, desde el 1 de enero de 1982, serán los siguientes, expresados mensual y anualmente, y realizándose el cómputo comprendiendo doce pagas ordinarias y las tres extraordinarias de julio, octubre y Navidad, es decir, que la retribución comprende quince mensualidades, independientemente de la participación en primas:

Categorías	Sueldo mensual	Cómputo anual
Jefes Superiores	74.257	1.113.855
Jefes de Sección	55.873	838.095
Jefes de Negociado	51.251	768.765
Titulados con antigüedad superior a un año	60.543	908.145
Titulados con antigüedad inferior a un año	55.180	827.400
Oficiales de primera	47.299	709.485
Oficiales de segunda	39.311	589.665
Auxiliares	32.744	491.160
Aspirantes	22.778	341.670
Conserjes	39.731	595.965
Coñradores	35.946	539.190
Ordenanzas	32.744	491.160
Sanitarios de Grado Medio	48.918	733.770
Oficiales de Oficio y Conductores	37.418	561.270
Limpiadoras	32.744	491.160
Ayudantes de Oficio, Auxiliares Sanitarios de Grado Medio, Mozos y Peones	32.744	491.160
Porteros de edificios y Ascensoristas.	32.744	491.160

Los Porteros de edificios tendrán un incremento del 10 por 100 sobre los sueldos fijados en la tabla anterior si se ocupan del encendido y mantenimiento de la calefacción central.

El personal presente el 1 de enero percibirá la totalidad de dichas tres mensualidades extraordinarias.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año percibirá las citadas mensualidades extraordinarias en proporción al tiempo de servicio prestado durante el año de que se trate.

Art. 11. Empresas en situación de déficit o pérdidas.—El porcentaje de incremento salarial establecido no será de necesidad u obligada aplicación para aquellas Empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1980 y 1981. Asimismo, se tendrán en cuenta las previsiones para 1982.

En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios.

Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las Empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dicho datos, podrán utilizarse informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo las circunstancias y dimensión de las Empresas.

En función de la utilidad de contratación en la que se encuentran comprendidas, las Empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (balances, cuentas de resultado y, en su caso, informe de auditores o de censores de cuentas) que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido, en las de menos de veinticinco trabajadores y en función de los costos económicos que ello implica, se sustituirá el informe de auditores o censores jurados de cuentas por la documentación que resulte precisa dentro de la señalada en los párrafos anteriores para demostrar, fehacientemente, la situación de pérdidas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

No podrán acogerse al apartado primero aquellas Empresas que no demuestren déficit en los balances de los últimos dos años y en las previsiones para 1982, o que en el caso de pérdida del 50 por 100 del capital se haya repuesto.

Igualmente no podrán rebajar los incrementos salariales establecidos en el presente Convenio aquellas Empresas que hayan realizado horas extraordinarias habituales o en número superior a veinte horas por empleado y en cómputo anual, durante los años 1980 y 1981, o en el presente año, así como aquellas otras que durante dichos ejercicios hayan mantenido condiciones económicas superiores, totales o parciales, a las establecidas en los Convenios del sector.

En todo caso, los porcentajes de aumento salarial serán de inmediata aplicación para todas las Empresas afectadas por el presente Convenio, y las que apliquen índices reductores en el presente Convenio estarán obligadas, a partir del 1 de enero de 1983, a igualar la tabla salarial con la que mantiene el sector.

Aquellas Empresas que deseen aplicar índices reductores en cuanto a la tabla salarial deberán poner en conocimiento de la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación del presente Convenio las causas que motivan tal aplicación, junto con un informe de los representantes de los trabajadores. La Comisión Mixta resolverá sobre la aplicación de los índices reductores en caso de discrepancia entre las partes afectadas.

Art. 12. Revisión salarial.—En el caso de que el índice de Precios al Consumo (IPC), establecido en el INE, registrase al 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982); teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982, y para llevarlo a cabo se tomará como referencia la tabla utilizada para realizar los aumentos pactados para 1982.

De darse la mencionada revisión, para proceder a su aplicación deberá seguirse el criterio interpretativo que queda transcrito en el anexo número 1 de este Convenio.

Art. 13. Subjefes.—Las categorías de Subjefe, donde las haya, tendrán como sueldo tabla la media aritmética de los que tengan señalados las categorías entre las cuales se encuentre su Subjefatura.

La categoría de Subjefe de Negociado y Sección quedará a extinguir, y aquellos que la ostenten obtendrán la categoría de Jefe de Negociado o Sección, cuando aquel de quien dependan directamente, y ostente la Jefatura correlativa de Negociado o Sección, cese en la misma por los expresos conceptos de jubilación, muerte, dimisión, ascenso, o traslado que produzca vacante.

Tal adquisición de categoría en los casos contemplados tendrá lugar de forma inmediata a los efectos económicos, sin que ello implique necesariamente que haya de desempeñar la fun-

ción si la Empresa no le considera debidamente capacitado para ello.

En el supuesto de que exista más de un Subjefe dependiente de una jefatura, el ascenso se producirá en atención a la mayor antigüedad en el cargo.

Art. 14. Definición de la categoría de aspirante.—Es Aspirante el empleado menor de dieciocho años que, en proceso de formación, realice, como iniciación a su ulterior cometido profesional, tareas elementales del grupo subalterno o administrativo, tales como apertura de correo, franqueo, estampillado de documentos, clasificación de impresos y material, recados propios de la Empresa, reparto personal de comunicaciones, archivo de documentos, clasificación y colocación de fichas, registro simple o cualesquiera otros que tengan tal carácter elemental y de iniciación.

Art. 15. Asimilación económica a la categoría superior por antigüedad.—Los Oficiales de segunda, Auxiliares Administrativos, Ordenanzas y Ayudantes de Oficio, así como el Personal Sanitario de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo asimilado expresamente a alguna de las anteriores categorías, con siete años de antigüedad en su respectiva categoría, percibirán el 50 por 100 de la diferencia entre el sueldo de tablas de su categoría y la de la inmediata superior. Dicha diferencia la percibirán en concepto de complemento personal, y quedará absorbida en el caso de ascender el empleado a la categoría superior.

El personal de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo afectado por lo dispuesto en el párrafo anterior es el siguiente: Personal de costura, lavandería y plancha, ayudantes de cocina, comedor, cafetería y pinches, ayudante de personal de mantenimiento y jardinero, asimilados a la categoría de Ayudantes de Oficio, así como los Vigilantes y Guardas Jurados asimilados a la categoría de Ordenanza.

El transcurso de tiempo, para la asimilación económica por antigüedad, se computará a partir del momento en que el empleado haya obtenido la categoría laboral respectiva descrita en los apartados anteriores. La asimilación económica regulada en este precepto compensa y absorbe la establecida en la disposición transitoria primera de la Ordenanza de Trabajo de 14 de mayo de 1970.

Art. 16. Pluses Convenio.—Se establecen los siguientes pluses, que regirán durante la vigencia del presente Convenio:

1. Plus funcional de inspección:

Disfrutará del mismo el personal de Inspección que habitualmente realiza fuera de la oficina de la Empresa su trabajo sin sujeción al horario prefijado, como compensación al mayor esfuerzo y dedicación que exigen las gestiones y los viajes.

La cuantía de este plus se fija en 86.580 pesetas anuales para el personal de inspección que realiza su función fuera del lugar de su residencia habitual o 43.290 pesetas anuales para el que la realiza en el lugar de residencia habitual.

El plus, en ambas modalidades, podrá ser absorbido por otras remuneraciones de cualquier clase, fijas o variables, o por toda clase de mejoras voluntarias, pactadas o que se pacten en el futuro, excepto dietas y gastos de locomoción, aunque si el total de las remuneraciones complementarias y mejoras no alcanza anualmente la cuantía que suponga el plus en cada modalidad, las Entidades deberán complementar hasta el límite del plus, según la modalidad que corresponda.

2. Pluses de especialización:

Se establece un plus a favor de las personas de cualquier categoría laboral (a excepción de Jefes Superiores, Titulados, Sanitarios de grado medio, personal de Informática y personal de Profesiones y Oficios varios) que estén en posesión de los certificados de estudios o pruebas de aptitud que se establecen a continuación, siempre que tales estudios sean aplicados al puesto de trabajo que se desempeñe.

Los estudios cuyo certificado de terminación, dentro de las condiciones expuestas, dan lugar a la aplicación del plus de especialización, son los siguientes:

a) Certificado de estudios terminados de cualquier carrera universitaria superior o de Escuela Técnica Superior o de Comercio (Profesores e Intendentes Mercantiles). En este caso el plus de especialización se fijará en el 20 por 100 del sueldo que se disfrute en cada momento, según tablas, sin cómputo de antigüedad y permanencia.

b) Certificado o diploma de estudios oficiales terminados de grado medio u homologados con igual carácter por el Ministerio de Educación, que requieran para el comienzo de los mismos el Curso de Orientación Universitaria o el Bachillerato Unificado Polivalente, o, en su caso, la superación de las pruebas correspondientes equiparadas a dicho COU o BUP. En este caso el plus se fijará en el 15 por 100 del sueldo que se disfrute en cada momento según tablas, sin cómputo de antigüedad y permanencia. Se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores que con anterioridad al 31 de diciembre de 1981 estuvieran disfrutando por este mismo concepto de un porcentaje más elevado.

c) Certificado o diploma de estudios terminados de grado superior de las Escuelas Profesionales de Seguros (tres cursos incluida una especialidad). El plus de especialización que se

concederá en este caso será el mismo que se expresa en el apartado a). Se entiende que el que haya aprobado los cursos de grado superior aplica siempre los conocimientos de sus estudios al trabajo que realiza.

En el tratamiento de todos los pluses de informática se estará a lo dispuesto en la cláusula de absorción específica del personal de informática, con la única excepción de este plus de especialización de grado superior de las Escuelas Profesionales de Seguro, que se respetará para el personal de informática que al 31 de diciembre de 1981 viniera disfrutándolo o estuviera en trámite de adquisición y alcanzara derecho al mismo. En este único supuesto, la cantidad bruta asignada por este plus en la referida fecha (31 de diciembre de 1981) se verá incrementada en el mismo porcentaje sobre tabla salarial que se aplique en cada Convenio a la categoría administrativa que el empleado tuviera con anterioridad a la implantación de las categorías informáticas.

d) Certificado de estudios terminados hasta el segundo curso inclusive de las Escuelas Profesionales de Seguros. Este plus se fija en el 10 por 100 del sueldo que se disfrute en cada momento según tablas sin cómputo de antigüedad y permanencia. El derecho a este plus se perderá si transcurridos cuatro años desde la obtención del certificado no se ha conseguido la obtención del grado superior; no obstante, la Comisión Mixta podrá estudiar aquellos supuestos excepcionales en que por causa justificada no hubiera sido posible la consecución del grado superior en el período indicado.

Continuarán disfrutando el plus correspondiente a un curso de especialidad aquellos empleados que lo tuvieran concedido al 31 de diciembre de 1981, pudiendo disfrutarlo, en el supuesto de que tuvieran derecho al mismo, aquellos otros que hubieran iniciado en el año 1981 el curso de especialidad en las Escuelas Profesionales del Seguro.

e) Se establece un plus de especialización a los empleados que dominen uno o varios idiomas, en las siguientes condiciones:

a') Los empleados que demuestren, mediante las pruebas correspondientes establecidas por la Empresa, que dominan uno o varios idiomas extranjeros, manteniendo con fluidez y corrección conversaciones en dichos idiomas y escribiendo los mismos correctamente, así como realizando traducciones directas e inversas.

El plus de especialización, en este caso, se fija en el 15 por 100 del sueldo que se disfrute en cada momento, según tablas, sin cómputo de antigüedad y permanencia.

b') Los empleados que demuestren, mediante las pruebas correspondientes establecidas por la Empresa, su capacidad para mantener, con fluidez o corrección, conversaciones en uno o varios idiomas extranjeros o para escribir los mismos correctamente, realizando traducciones directas e inversas.

El plus de especialización se fijará en el 10 por 100 del sueldo que se disfrute en cada momento, según tablas, sin cómputo de antigüedad y permanencia.

Todos los pluses de especialización que se establecen en las letras de la a) a la e), ambas inclusive, tienen carácter de incompatibilidades entre sí y con el reglamentario de tecnicismo, de modo que si un empleado está en situación de disfrutar de varios de ellos se le aplicará únicamente el que más alto porcentaje tenga.

3. Plus de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo:

Se establece este plus con carácter de premio para todas las categorías laborales (excepto Jefes Superiores, Jefes de Sección y Titulados) por cada jornada de trabajo completa, efectivamente desarrollada por el empleado, con su presencia activa en el respectivo puesto, siempre que haya realizado su entrada al trabajo sin retraso alguno y sin tener en cuenta, a estos efectos, el margen de tolerancia establecido en el artículo 49 de la Ordenanza. No existirá derecho a plus diario si el empleado no asiste puntualmente al trabajo o interrumpe su presencia en su puesto por cualquier causa, excepto las siguientes:

Inasistencia e interrupciones ocasionadas por vacaciones, matrimonio del empleado, nacimiento de hijos del empleado varón, misiones encargadas por la Empresa, cumplimiento de deberes públicos o de deberes sindicales legalmente establecidos, fallecimiento de padres, hijos o cónyuge del empleado.

La cuantía de este plus será de 80 pesetas por jornada trabajada, siendo incompatible con el plus funcional de inspección.

Art. 17. *Participación en primas*.—La participación en las primas recaudadas en el ejercicio, que se contempla en la letra a) del artículo 36 de la Ordenanza Laboral, se fija en los siguientes porcentajes:

Entidades de Vida y Enfermedad Voluntario: 0,50 por 100 de las primas recaudadas en el ejercicio en el seguro directo.

Entidades de Capitalización: 0,35 por 100 de las cuotas cobradas en el ejercicio. El resto del apartado a) y del artículo 36 permanece sin variación.

CAPITULO IV

Prestaciones complementarias del régimen general de la Seguridad Social

Art. 18. *Incapacidad laboral transitoria*.—El plazo contemplado en el párrafo segundo del artículo 42 de la Ordenanza Laboral será el del tiempo que el empleado permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria.

Art. 19. *Seguro de vida*.—Las Empresas otorgarán, a su exclusivo cargo para sus empleados en activo, cualquiera que sea su edad, un seguro de grupo, modalidad temporal renovable anualmente, siempre que exista beneficiario designado por el empleado, cubriendo los riesgos de muerte y de anticipo de capital en casos de invalidez total permanente, por los siguientes capitales y categorías:

Jefes Superiores, Jefes de Sección, Titulados, Sanitarios de Grado Medio, Jefes de Negociado, Técnicos de Sistemas, Analista y Analistas programadores: 978.900 pesetas.

Restantes categorías laborales: 721.500 pesetas.

Estas coberturas se garantizarán mediante la contratación de una póliza para los empleados o mediante la creación de un fondo de autoseguro.

La cobertura del presente seguro se prolongará, para los empleados en situación pasiva, hasta que cumplan setenta y siete años de edad, siempre que exista beneficiario designado por el empleado, en alguna de las dos formas siguientes:

a) Por un capital asegurado del 25 por 100 del correspondiente a su categoría, en el momento de su jubilación.

b) Por el mismo capital asegurado en el momento de la jubilación siempre que el empleado acredite suficientemente ante la Empresa que tiene a su exclusivo cargo alguno de los siguientes familiares, además de su cónyuge:

1. Padres del empleado o de su cónyuge, siempre que convivan con aquél y carezcan de ingresos suficientes. A estos efectos se consideran ingresos suficientes aquellos percibidos por los ascendientes que, en su conjunto, sean superiores al 25 por 100 del sueldo de un Oficial de primera, según tabla y nivel que rijan en cada momento.

2. Hijos menores de edad, o que, aun siendo mayores, estén enfermos física o mentalmente, e impedidos completamente para trabajar.

3. Nietos que convivan con él, huérfanos de padre y madre, o sólo de padre, cuando la madre esté incapacitada para trabajar.

Art. 20. *Jubilación*.—De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ordenanza de Trabajo de 14 de mayo de 1970, a partir de la fecha en que el empleado cumpla los sesenta y cinco años de edad podrá optar por la jubilación a ser ésta decidida por la Empresa, con una compensación económica vitalicia, en ambos casos a cargo de la misma, consistente en la diferencia entre la pensión que perciba del Régimen General de la Seguridad Social y la remuneración anual mínima que tenga asignada en el momento de su jubilación, equivalente al sueldo de tablas más antigüedad, por dieciséis pagas. A estos efectos no se computará el 3 por 100 de antigüedad y permanencia acumulado, en su caso, desde el 1 de enero de 1970, siendo sustituido este cómputo, según previene el artículo 32 de la Ordenanza de Trabajo, desde la misma fecha de devengo del 3 por 100 por el 2 por 100 simple por cada año de servicio, sobre el sueldo de tablas que hubiera tenido asignado el empleado en 1 de enero de cada año.

Si la jubilación se solicitara por el empleado en el mes que cumpla los sesenta y cinco años, la Empresa abonará además, por una sola vez, una mensualidad por cada cinco años de servicio, con un máximo de diez mensualidades, cuyo máximo se alcanzará a los treinta años de servicio en la Empresa en que se jubile el empleado. Si la jubilación se produce después de cumplidos los sesenta y cinco años, la Empresa no abonará cantidad alguna, excepto la compensación establecida en el párrafo anterior.

Art. 21. *Abono especial con motivo de la Patrona del Seguro*.—Las Empresas abonarán a su personal jubilado, o en situación de invalidez total y permanente, la cantidad de 7.750 pesetas el día 27 de junio, festividad de la Patrona del Seguro.

CAPITULO V

Otras condiciones

Art. 22. *Período de prueba*.—Se establece, como duración del período de prueba, el siguiente:

Seis meses para los Jefes, personal titulado, Técnicos de Sistemas, Analistas, Analistas programador y Técnicos; tres meses para el personal administrativo, Inspectores, resto del de Informática y Profesiones y Oficios varios, y quince días para subalternos y Aspirantes.

Art. 23. *Ascensos a las categorías de Oficial de segunda y Oficial de primera*.—Los ascensos a estas categorías se realizarán mediante concurso de méritos y examen de aptitud, en la forma establecida en el artículo 18 de la Ordenanza Laboral.

Queda sin efecto cualquier beneficio de promoción, bonificación o ventaja por antigüedad para estos ascensos.

Los programas mínimos para las pruebas de aptitud serán actualizados, debiendo ser aprobados por la Comisión Mixta de interpretación del Convenio.

Los Tribunales calificadoros estarán constituidos por los siguientes miembros:

Jefe de Empresa o persona en quien delegue, que ostentará la Presidencia.

Un Vocal designado por la Empresa.

Dos Vocales de las categorías correspondientes a las plazas convocadas; uno de ellos designado de entre los empleados del centro de trabajo por el Comité de Empresa o Delegados de Personal, y otro, igualmente designado de entre los empleados del centro de trabajo por las Centrales Sindicales representadas en la Comisión Mixta. En el supuesto caso de que no existieran empleados del centro de trabajo suficientes serán designados de entre los empleados de seguros de la misma localidad y, a falta de éstos, del mismo partido judicial. Si en el centro de trabajo donde han de celebrarse los exámenes no existiera ni Comité de Empresa ni Delegados de Personal, ambos Vocales serían designados por la Comisión Mixta siguiendo el orden de prelación antes descrito.

Los miembros de estos Tribunales calificarán con notas de cero a nueve puntos, precisándose un mínimo de cinco puntos de media para aprobar el ejercicio.

Art. 24. *Uniformes*.—Al personal Subalterno y de Profesiones varias que se cita se le facilitarán, como mínimo, las siguientes prendas de uniforme:

Personal Subalterno, Porteros, Serenos y Conductores:

- Americanas y pantalón, cada doce meses.
- Un par de zapatos, dos camisas y una corbata, cada seis meses.
- Una gabardina o abrigo cada dos años.

Las Empresas, cada dos temporadas veraniegas, facilitarán prendas de verano sustitutivas del uniforme de invierno. Ambas tendrán siglas desprendibles.

Al personal de Oficios varios se le facilitará las mismas prendas y en iguales condiciones que al personal Subalterno, salvo que, en lugar de americana y pantalón, se le dará un mono o una bata, según el servicio que desempeñe y en número de dos al año.

Al resto del personal que desarrolla trabajos que aconsejen utilización de prendas protectoras le serán facilitadas éstas por la Empresa, siendo facultad de ésta decidir los departamentos o secciones donde el uso de tales prendas sea obligatorio.

La Empresa decidirá cómo han de ser los uniformes, procurando la mayor sobriedad de los mismos.

Al personal sanitario de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo se le facilitará igualmente las prendas de trabajo y protección adecuadas, siendo facultad de las mismas el decidir el tipo de prendas que deberán utilizar, las cuales estarán en función de los servicios que desempeñe. Estas prendas se entregarán con periodicidad suficiente, sin perjuicio de los derechos adquiridos a nivel de Empresa y lo estipulado en la legislación vigente.

Art. 25. *Quebranto de moneda*.—En concepto de quebranto de moneda, los cobradores, con categoría profesional reconocida como tal, y los Cajeros con función plena en este cometido, percibirán, como mínimo, la cantidad de 8.700 pesetas anuales. Las Empresas podrán fraccionar esta cantidad mensualmente.

Art. 26. *Diets y gastos de locomoción*.—Las dietas y gastos de locomoción mínimos, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 62 de la Ordenanza Laboral, se establecen de la forma siguiente:

La cuantía de la dieta cuando el empleado o Inspector pernocte fuera del lugar de su residencia habitual no será inferior a 2.300 pesetas. Cuando no se pernocte fuera del lugar de residencia habitual la dieta será de 825 pesetas.

En cuanto a los gastos de locomoción, cuando el viaje se realice de acuerdo con la Empresa, en vehículo propiedad del empleado o Inspector, el coste mínimo del viaje se calculará en base de 15 pesetas el kilómetro sobre la ruta previamente aprobada por la Empresa.

Las Empresas abonarán a los cobradores los gastos ocasionados por traslados derivados de su gestión de cobro, siempre que se utilice cualquier medio de transporte colectivo y dichos traslados sean realizados de acuerdo con la planificación de los mismos que al efecto determine la Empresa.

Art. 27. *Permisos*:

1. El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Dos días, ampliables a un mes sin sueldo a partir del tercer día, en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- c) Un día por traslado del domicilio habitual.
- d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando

conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborables en un período de tres meses, podrá la Empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia forzosa.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la Empresa.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos.

2. Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

3. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

Art. 28. *Derechos sindicales*:

A) De los Sindicatos.—Las partes firmantes, por las presentes estipulaciones, ratifican una vez más su cotización de interlocutores válidos, y se reconocen asimismo como tales, en orden a instrumentar, a través de sus organizaciones, unas relaciones laborales racionales, basadas en el respeto mutuo, y tendentes a facilitar la resolución de cuantos conflictos y problemas suscite nuestra dinámica social.

La R. E. admite la conveniencia de que las Empresas afiliadas a sus Organizaciones consideren a los Sindicatos firmantes del presente Convenio debidamente implantados en los sectores y plantillas, como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre trabajadores y empresarios. Todo ello sin demérito de las atribuciones conferidas por la Ley, y desarrolladas en los presentes acuerdos, a los Comités de Empresa.

A los efectos anteriores, las Empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirán que los trabajadores afiliados a un Sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las Empresas; no podrán sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación o actividad sindical. Los sindicatos podrán remitir información a todas aquellas Empresas en las que dispongan de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que ésta sea distribuida fuera de las horas de trabajo, y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pudiera interrumpir el desarrollo del proceso productivo. En los centros de trabajo que posean una plantilla superior a 100 trabajadores existirán tableros de anuncios en los que los Sindicatos firmantes debidamente implantados podrán insertar comunicaciones, a cuyo efecto dirigirán copias de las mismas previamente a la Dirección o titularidad del centro.

1. Cuota sindical: A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos que cuenten en los centros de trabajo de que se trate con una afiliación superior del 15 por 100 de la plantilla de los mismos, las Empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros, a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad.

Las Empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante períodos de un año.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa si la hubiere.

2. Excedencias: Podrá solicitar la situación de excedencia aquel trabajador en activo que ostentara cargo sindical de relevancia provincial, a nivel de secretariado del Sindicato respectivo, y nacional en cualquiera de sus modalidades. Permanecerá en tal situación mientras se encuentre en el ejercicio de dicho cargo, reincorporándose a su Empresa si lo solicitara en el término de un mes al finalizar el desempeño del mismo. En las Empresas con plantilla inferior a 50 trabajadores cubrirán la primera vacante que de su grupo profesional se produzca en su plantilla de pertenencia, salvo pacto individual en contrario.

3. Participación en las negociaciones de Convenios Colectivos: A los cargos de relevancia nacional de las Centrales firmantes del presente Convenio, implantadas nacionalmente, y que participen en las Comisiones negociadoras de Convenios Colectivos, manteniendo su vinculación como trabajadores en activo de alguna Empresa, les serán concedidos permisos retribuidos por las mismas, a fin de facilitarles su labor como

negociadores y durante el transcurso de la antedicha negociación, siempre que la Empresa esté afectada por la negociación en cuestión.

B) De los Comités de Empresa.—Tendrán dentro del ámbito exclusivo que les es propio la capacidad, competencias y garantías que la Ley expresamente determine en cada momento, así como las obligaciones inherentes al desempeño de sus funciones.

Garantías:

a) Ningún miembro de Comité de Empresa o Delegado de Personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa o restantes Delegados de Personal.

Poseerán prioridad de permanencia en la Empresa o centro de trabajo, respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional, por causa o en razón del desempeño de su representación.

c) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la Empresa, en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Empresa, y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.

d) Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determina.

Se podrá acumular el crédito legal de horas de los distintos miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal hasta el 150 por 100 de las que correspondan a cada miembro. Deberá notificarse al Departamento de Personal, por períodos mensuales, la persona o personas en que se acumulen dichas horas, así como a cuenta de quién o quiénes se realiza la acumulación.

Asimismo, no se computará dentro del máximo legal de horas el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de Delegados de Personal o miembros de Comités como componentes de Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos en los que sean afectados, y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la Empresa en cuestión se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

e) Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros de Comités o Delegados de Personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación u otras Entidades.

C) De los miembros de la representación de los trabajadores en la Comisión Mixta.—Los miembros de la representación de los trabajadores en la Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia de este Convenio tendrán las siguientes facultades:

1. Las que específicamente se recogen en el Convenio presente para dicha representación y las derivadas que sean necesarias para su cumplimiento.

2. Las de interpretación del Convenio, junto con la representación empresarial, y la vigilancia en su aplicación.

Art. 29. *Personal de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y Personal de Informática.*—Los anexos 2 y 3 del presente Convenio, relativos al Personal de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y Personal de Informática, que figuran incorporados al mismo, forman, en su integridad, parte del Convenio a todos los efectos.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Política de empleo

Conscientes las partes firmantes del presente Convenio del problema del paro existente, tanto en el conjunto nacional como en el sector de Seguros y ante la grave situación que se viene dando en este sentido, ambas representaciones acuerdan:

A) La confección de un censo de parados que se dé en un futuro, observándose las siguientes condiciones:

Cuando se produzca pérdida de puestos de trabajo por las circunstancias siguientes: Liquidación de Sociedades, suspensiones de pagos, quiebras y expedientes de regulación de empleo, las Empresas y los trabajadores deberán notificar a la Comisión Mixta:

I. Nombre, apellidos y dirección del trabajador o trabajadores a que afecten.

II. Edad, sexo, estado civil y cargas familiares de los mismos.

III. Antigüedad y categoría laboral y departamento en que presta sus servicios en la Empresa.

B) Los empresarios están obligados a solicitar de las Oficinas de Empleo los trabajadores que necesiten, así como a comunicar la terminación de los contratos de trabajo de los que fueran parte. No obstante, podrán contratar directamente cuando no existiese Oficina de Empleo en la localidad o no se les facilite por la Oficina, en el plazo de tres días, los trabajadores solicitados, o no contratasen a los que la Oficina les haya facilitado, comunicando en todos estos casos la contratación a la Oficina de Empleo correspondiente.

C) La conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

1. Horas extraordinarias habituales: Supresión.

2. Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: Realización.

3. Horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: Mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

Las horas extraordinarias motivadas por las causas que figuran en los puntos 2 y 3 no llevarán el recargo de diez puntos previstos para las cotizaciones de la Seguridad Social, por concepto de horas extraordinarias. Para ello, se notificará así mensualmente a la autoridad laboral conjuntamente por Empresa y Comité o Delegados de Personal, en su caso.

De igual manera las Empresas contemplarán, con audiencia del Comité de Empresa o Delegados de Personal, la posibilidad de creación de puestos de trabajo en función de las jubilaciones que se produzcan y de las horas extraordinarias que se supriman.

D) Ambas representaciones se comprometen a un seguimiento de estos acuerdos a través de las personas designadas por las respectivas organizaciones en la Comisión Mixta.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Jubilación especial a los sesenta y cuatro años

Las partes firmantes del presente Convenio han considerado la situación actual de empleo existente a nivel nacional, y se han valorado positivamente los efectos que para la contratación de nuevos trabajadores tendría el seguimiento del sistema especial que permite la jubilación anticipada a los sesenta y cuatro años de edad.

En este sentido, con independencia de la regulación que para jubilación se establece con carácter general en el artículo 20, exclusivamente durante la vigencia del presente Convenio Colectivo para 1982, se posibilita la referida modalidad especial de jubilación anticipada, adaptando por este año los criterios que inspiran el Acuerdo Nacional sobre el Empleo y la regulación normativa que permite la jubilación a los sesenta y cuatro años de edad.

En consecuencia, ambas representaciones acuerdan:

A partir de la fecha en que el trabajador cumpla los sesenta y cuatro años de edad podrá optar por la jubilación, con una compensación económica vitalicia, a cargo de la Empresa, consistente en la diferencia entre la pensión que perciba del Régimen General de la Seguridad Social en su especial regulación actual y la remuneración anual mínima que tenga asignada en el momento de su jubilación, equivalente al sueldo de tablas más antigüedad, por dieciséis pagas. A estos efectos no se computará el 3 por 100 de antigüedad y permanencia acumulado, en su caso, desde 1 de enero de 1970, siendo sustituido este cómputo, según previene el artículo 32 de la Ordenanza de Trabajo, desde la misma fecha de devengo del 3 por 100 por el 2 por 100 simple por cada año de servicio, sobre el sueldo de tablas que hubiera tenido asignado el empleado en 1 de enero de cada año.

En tal supuesto la Empresa, en cualquiera de sus centros de trabajo, vendrá obligada a sustituir a cada uno de los trabajadores simultáneamente a su cese por jubilación por otro trabajador que sea titular del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o joven demandante de primer empleo, mediante un contrato de la misma naturaleza que el extinguido, según lo dispuesto en el Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, y Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre, que lo desarrolla.

Si la jubilación se solicitara por el empleado en el mes que cumpla los sesenta y cuatro años, la Empresa abonará, además, por una sola vez, media mensualidad por cada cinco años de servicio con un máximo de cinco mensualidades, cuyo máximo se alcanzará a los treinta años de servicio en la Empresa en que se jubile el empleado.

Las Empresas quedan facultadas para retirar dicha compensación en los mismos casos establecidos para el Régimen General de la Seguridad Social.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Se prorroga, durante la vigencia del presente Convenio, lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ordenanza de Trabajo y se complementa en el sentido de que un tercio,

como mínimo, de la diferencia entre el número de empleados que resulte según los porcentajes fijados en el apartado b) de dicha disposición transitoria y el 100 por 100 del personal sujeto a baremo deberá corresponder a Oficiales de segunda.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Complemento especial del Convenio 1977

Se mantiene, excepcionalmente, este complemento especial del Convenio 1977, consistente en el 28 por 100 de la cantidad que correspondería a cada empleado, por el concepto de antigüedad y permanencia, en 31 de diciembre de 1976. Este complemento especial figurará separadamente en los recibos de salarios, y no sufrirá alteración alguna hasta nueva negociación, ni será computable a ningún otro efecto económico derivado de la Ordenanza de Trabajo de 14 de mayo de 1970 o del presente Convenio, devengándose en las pagas ordinarias y en las extraordinarias de julio, octubre y Navidad.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Plus de residencia

Ambas partes acuerdan la inclusión de esta disposición, con la finalidad de evitar en el futuro la discriminación que el plus de residencia pudiera llevar consigo respecto del resto de los trabajadores del sector y a fin, igualmente, de intentar una mayor competitividad de las Empresas afectadas, que llevaría consigo una más expansiva política de empleo, salvando, siempre y en todo caso, la estabilidad en el mismo de los trabajadores actualmente beneficiarios del mencionado plus, que necesitarían continuar percibiéndolo en el futuro.

El plus de residencia, establecido en la disposición adicional cuarta de la Ordenanza Laboral de 14 de mayo de 1970, se mantiene para los trabajadores de plantilla existentes al 31 de diciembre de 1980, con respecto de los derechos adquiridos y cualquiera que sea su lugar de residencia posterior.

En lo sucesivo sólo serán acreedores al mencionado plus los

empleados que sean trasladados por la Empresa a Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, y por el tiempo que dure esta situación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Grupo de trabajo de Inspectores.—Se faculta a la Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación del Convenio, constituida en el artículo 6.º, para que proceda a la aprobación, en su caso, de la nueva regulación que relativa a inspectores sea elaborada por el correspondiente grupo de trabajo creado al efecto.

Segunda. Repercusión en precios.—La representación empresarial declara la necesidad de reajustar los precios del Sector Asegurador y de Capitalización para poder hacer frente a la elevación de costes salariales derivados de la aplicación del presente Convenio.

No obstante, hace constar que la repercusión en precios no condiciona la validez del presente Convenio.

Tercera. Por lo que concierne al sector específico de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, dadas las limitaciones presupuestarias que condicionan su actividad para el ejercicio de 1982, éstas aplicarán las remuneraciones y condiciones del presente Convenio, siempre que medie la autorización que solicitarán del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con independencia de las autorizaciones legalmente establecidas.

Cuarta. Cuestiones de competencia regional.—Es competencia de las diferentes nacionalidades o regiones tanto el tratamiento de los temas relacionados con el calendario laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, respetando siempre las 1.806 horas de trabajo efectivo como la enseñanza de la lengua.

Quinta. Vinculación a la totalidad.—En el supuesto de que la autoridad o jurisdicción laboral, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos del presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica alguna, debiendo reconsiderarse la totalidad de su contenido.

Sexta. Se declara día festivo, a efectos laborales, el día 27 de junio, en que se conmemorará la festividad de la Patrona del Seguro.

ANEXO 1

Aplicación de la cláusula de revisión para distintos supuestos de variación del IPC hasta el 30 de junio de 1982

Porcentaje del incremento	Posibilidades de subida IPC hasta el 30 de junio												
	6,1	6,2	6,3	6,4	6,5	6,6	6,7	6,8	6,9	7,0	7,1	7,2	7,3
11	No	No	No	0,2	0,4	0,6	0,9	1,1	1,3	1,5	1,7	1,9	2,1

Por ejemplo, en el supuesto de que el IPC a 30 de junio fuera del 6,5, habrá que efectuar revisión salarial en un 0,4 por 100, porcentaje que se aplicará sobre las tablas vigentes a 31 de diciembre de 1981.

ANEXO 2

Personal de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo. Integración según Resolución de la Dirección General de Trabajo de 18 de junio y 30 de septiembre de 1980

DEFINICION DE FUNCIONES Y ASIMILACION DEL PERSONAL DE CENTROS ASISTENCIALES

Director de Servicios Médicos.—Tendrá a su cargo la responsabilidad e inspección de los Servicios Sanitarios de la Entidad, y la información y asesoramiento técnico de cuantas consultas y problemas sanitarios le formule la Dirección de la misma, pudiendo simultanear, en su caso, esta actividad con las funciones asistenciales para las que se halla facultado y se le asignen.

Estará asimilado a la categoría de Jefe superior.

A) INSTITUCIONES SANITARIAS ABIERTAS

I. Personal Sanitario Titulado Superior:

Jefe de los Servicios Sanitarios.—Será el responsable de la correcta y eficaz prestación de la asistencia sanitaria a los pacientes que le hayan sido encomendados por la Entidad, dependiendo del mismo el personal sanitario que le sea asignado.

Recibirá la orientación y normas de actuación médica de la Dirección de Servicios Médicos que designe la Entidad.

Estará asimilado a la categoría de Titulado.

Cirujano Traumatólogo.—Será responsable de la correcta y eficaz prestación de la asistencia sanitaria a los pacientes que le hayan sido encomendados, así como de la emisión de cuantos informes médicos le sean solicitados, velando especialmente por la atención y recuperación del paciente. Asistirá como Perito en los juicios en que la Entidad deba estar representada y se considere necesaria su comparecencia.

Su actuación podrá estar establecida en alguna de las dos siguientes modalidades:

a) Pasar la consulta y atender los pacientes durante el horario convenido con la Entidad, realizando entre otras funciones y de forma específica las curas de urgencia y la asistencia de aquellos casos leves y menos graves. Asimismo realizará las ayudas en las intervenciones quirúrgicas cuando sea requerido para ello.

b) Realizar cuantas intervenciones quirúrgicas sea preciso efectuar, además de las funciones señaladas en el apartado a).

Estará asimilado a la categoría de Titulado.

Médico Especialista.—Sus funciones en cuanto a su especialidad serán similares a las señaladas para los Cirujanos Traumatólogos.

Estará asimilado a la categoría de Titulado.

Médico de Medicina General.—Será responsable dentro del ámbito de sus facultades de la atención de las personas que le hayan sido encomendadas. Emitirá cuantos informes médicos le sean solicitados y, al igual, asistirá como Perito en los juicios en que la Entidad deba estar representada, y se considere necesaria su comparecencia.

Estará asimilado a la categoría de Titulado.

Médico Visitador.—Estará destinado a la vista de los pacientes, bien porque éstos no puedan acudir al centro asistencial, o bien porque los Médicos encargados de la asistencia de aquéllos así se lo encomienden, emitiendo los informes que se le requieran y asistiendo como Perito en los juicios en que la Entidad deba estar representada y se considere necesario su comparecencia.

Estará asimilado a la categoría de Titulado.

II. Personal Sanitario Titulado de Grado Medio:

Fisioterapeuta.—Será responsable de establecer y aplicar los tratamientos correspondientes a su especialidad, conforme a las instrucciones del Médico que las hubiere prescrito, responsabilizándose del material que le sea asignado para llevar a cabo su cometido, realizando además las tareas administrativas conexas a su profesión y al funcionamiento del Centro asistencial.

Controlará la asistencia de los pacientes y el cumplimiento de los tratamientos a realizar por los mismos.

Estará asimilado a la categoría de Jefe de Negociado.

Ayudante Técnico Sanitario (ATS).—Prestará la asistencia sanitaria propia de su profesión a los pacientes que le sean encomendados, cumplimentando las órdenes del Médico.

Se responsabilizará además, entre otros, de los siguientes cometidos:

1. Administrará el cuidado o atención de enfermería de los pacientes a su cargo.
 2. Supervisará el orden, limpieza y mantenimiento del área a su cargo.
 3. Se responsabilizará del equipo y material de la sala, distribución, uso, mantenimiento y sector de su unidad.
 4. Llevará el control y devolución de equipos que pertenecen a otros servicios.
 5. Colaborará en las funciones de investigación y estudio de estadísticas que se encomienden al servicio.
 6. Se responsabilizará de la coordinación de las experiencias prácticas de los estudiantes que concurran a su sala.
 7. Promoverá la colaboración de su personal distribuyéndolo cuando por razones de servicio sea necesario.
 8. Controlará la asistencia de los pacientes y el cumplimiento de los tratamientos a realizar por los mismos.
 9. Realizará las tareas administrativas conexas a su profesión.
 10. Si el Centro estuviera dotado de equipo de radioelectrológica realizará a indicación del médico los disparos radiográficos precisos y posterior tratamiento de las placas para el adecuado diagnóstico, en cuyo supuesto, si la dedicación fuera completa y exclusiva, se dará preferencia para ocupar dicho puesto de ATS con la especialidad de radiología y electrología.
- Estará asimilado a la categoría de Sanitario de Grado Medio.

III. Personal Sanitario Auxiliar titulado:

Terapeuta ocupacional.—Prestará, bajo la supervisión del médico, la asistencia correspondiente a su titulación para llevar a cabo el procedimiento rehabilitador, promoviendo actividades manuales, creativas, recreativas y sociales, educativas, preventivas e industriales para lograr del paciente la respuesta deseada, sea física, mental o ambas.

Se responsabilizará igualmente del material que le sea asignado para llevar a cabo su cometido y realizará las tareas administrativas conexas a su profesión y al funcionamiento del Centro asistencial.

Estará asimilado a la categoría de Oficial de primera.

IV. Personal Sanitario Auxiliar no titulado:

Auxiliar Sanitario.—Además de auxiliar al personal sanitario en funciones no técnicas ni especializadas, realizará la acogida y orientación de las personas que asistan a las consultas, la recepción de volantes y documentos, la distribución de los enfermos para la mejor ordenación en el horario de visitas, la inscripción en los libros de Registro, volantes y comprobantes, además de aquellas tareas administrativas conexas con su trabajo, realizando la limpieza de mobiliario, material y aparatos clínicos, y responsabilizándose de la limpieza de las zonas de consulta.

Estará asimilado a la categoría de Auxiliar de Ayudante Técnico Sanitario.

Celador o Mozo.—Serán sus funciones las propias de ayudar al personal Sanitario y Auxiliar en las tareas que no requieran conocimientos técnicos especializados y, principalmente, en las de tipo mecánico o pesado que exijan esfuerzo físico. Efectuará la vigilancia de puertas y accesos al Centro y colaborará con los servicios de ambulancia cuando sea preciso, dentro de su jornada laboral.

Estará asimilado a la categoría de Mozo.

V. Personal no Sanitario titulado de Grado Medio:

Asistente Social.—Su misión consistirá en conseguir la adaptación de los pacientes a las normas y técnicas asistenciales, así como su aceptación al tratamiento y su readaptación socio-laboral, participando en dichos procesos. Tratará con los pacientes como intermediario para canalizar los problemas que éstos presenten hacia los servicios o personas que puedan solucionarlos, realizando las tareas administrativas conexas a su profesión y al desarrollo de su trabajo.

Estará asimilado a la categoría de Sanitario de Grado Medio.

VI. Personal de otros servicios:

Conductores de ambulancia y Equipos de Medicina preventiva.—Son los Chóferes que, estando en posesión del permiso de conducción reglamentario, están encargados de la conducción y mantenimiento del vehículo asignado, para que en cualquier momento por necesidades del servicio puedan desplazarse al lugar que fuera necesario, dentro de su jornada de trabajo, salvo los turnos de guardias, urgencias y casos especiales. De acuerdo con las instrucciones recibidas del Servicio Médico, colaborará en cada caso con el personal facultado para ello, tanto en la manipulación de los pacientes como en la realización de los disparos de fotoseriación y revelado de las mismas.

Estará asimilado a la categoría de Conductor.

Disposición común a todo el personal anteriormente descrito:

Todo el personal Sanitario anteriormente descrito, durante su jornada laboral, realizará las funciones asistenciales enunciadas, así como cuantos reconocimientos especiales o generales para los que en cada caso están facultados.

Asimismo prestará asistencia a cuantos pacientes la requieran o la Dirección de la Entidad haya autorizado de acuerdo con la legislación vigente al efecto.

B) INSTITUCIONES SANITARIAS CERRADAS

I. Personal Sanitario titulado superior:

Director Médico.—Será el responsable de la Dirección médica del Centro Hospitalario, estando a su cargo el personal sanitario del mismo y aquel otro que en su caso, le encomiende la Dirección de la Entidad.

Velará por el cumplimiento en los servicios que le sean encomendados, de los reglamentos internos, instrucciones y órdenes generales por las que se rige la Entidad.

Realizará los estudios necesarios para proponer la aprobación en forma reglamentaria de los módulos de hospitalización y tratamientos ambulatorios.

Facilitará información y asesoramiento técnico de cuantas consultas y problemas sanitarios le formule la Dirección de la Entidad.

Estará asimilado a la categoría de Jefe Superior.

Jefe de Departamento.—Asumirá la responsabilidad de los servicios que tenga encomendados en cuanto a la ejecutoria de los mismos, coordinándolos e fin de obtener la mejor eficacia asistencial.

Estará asimilado a la categoría de Titulado.

Jefe de Servicio.—Se responsabilizará del correcto funcionamiento del servicio, siendo sus funciones específicas las siguientes:

- a) Distribuir al personal asignado.
 - b) Analizar los resultados obtenidos, adoptando las medidas que contribuyan a su optimización.
 - c) Colaborar con las demás unidades médicas al objeto de conseguir un adecuado diagnóstico y tratamiento.
 - d) Reconocer inicial y periódicamente a los pacientes que le sean remitidos, estableciendo las normas terapéuticas en cada caso y aplicando personalmente las técnicas que por su especialidad se requieren.
 - e) Visitar con la frecuencia necesaria a los pacientes hospitalizados cuya gravedad lo aconseje y periódicamente a los demás pacientes ingresados.
 - f) Realizar personalmente las actuaciones propias de su especialidad, cuya importancia lo aconseje, incluso las de urgencia.
 - g) Exigir el cumplimiento de las normas y técnicas de asepsia en lo que afecte a sus servicios, con especial atención al bloque quirúrgico.
 - h) Mantener con la periodicidad que se señale por la Dirección de la Entidad, información a la misma, sobre el estado y evolución de los pacientes.
 - i) Cuidar que no se produzcan estancias innecesarias.
- Estará asimilado a la categoría de Titulado.

Jefe de Sección.—Colaborará en la organización, funcionamiento y control del Servicio supervisando el trabajo del personal adscrito al mismo y el cumplimiento de las instrucciones dadas, siendo sus funciones específicas, entre otras, las siguientes:

- a) Responsabilizarse de conseguir la mejor adecuación de los diagnósticos y terapéuticas de los pacientes.
- b) Informar con la periodicidad que requiera la Dirección de la Entidad sobre la evolución y estado de los pacientes a su cargo.

Dependerá a efectos técnicos inmediatamente del Jefe del Servicio, si lo hubiere, o del Director Médico.

Estará asimilado a la categoría de Titulado.

Adjunto.—Colaborará con la organización, funcionamiento y control del servicio, supervisando el trabajo del personal adscrito al mismo y el cumplimiento de las instrucciones dadas, siendo sus funciones específicas, entre otras, sustituir al Jefe de Sección o Servicio en ausencia de éstos, colaborar en los reconocimientos, prescripciones de tratamiento y, en su caso, intervenciones quirúrgicas, a realizar por el Jefe de Sección o de Servicio, llevando a cabo personalmente aquellas actuaciones que le fueran encomendadas directamente.

Dependerá a efectos técnicos del jefe de Sección o de Servicio.

Estará asimilado a la categoría de Titulado.

Residente.—Desempeñará los cometidos asistenciales, docentes y de investigación que se le encomiende, con el fin de promover su capacitación.

Como Médico de guardia, dentro del turno que al efecto se establezca por la Dirección de la Entidad, asistirá a cuantos pacientes lo requieran, bajo las instrucciones de los Jefes de Sección o Adjuntos.

Dependerá inmediatamente del Médico adjunto del Servicio que corresponda.

Estará asimilado a la categoría de Titulado.

Será norma común a todo el personal anteriormente descrito la asistencia como Peritos a los juicios en que la Entidad deba estar representada y se considere necesaria su asistencia.

Farmacéutico.—Será responsable del funcionamiento y control de la Farmacia del Centro Hospitalario, proponiendo la adquisición de medicamentos y material adecuados y suficientes para las necesidades del Centro, así como cuantas otras misiones se le encomienden propias de su profesión.

Estará asimilado a la categoría de Titulado.

Psicólogo.—Se responsabilizará de la evolución psicológica del paciente procurando la modificación de conductas inhibitorias que puedan distorsionar el tratamiento establecido y la convivencia, particularmente cuando la personalidad del paciente haya podido quedar afectada.

Realizará el psicodiagnóstico del paciente y colaborará en el tratamiento de los que le sean encomendados cuando su especialización se lo permita.

Se encargará de la orientación profesional con vistas a la formación de los trabajadores que lo requieran, para lo que actuará en colaboración con los demás servicios de la Entidad y, en su caso, con los de la Empresa asociada.

Podrá encomendársele la colaboración, tanto en la selección de personal destinado a puestos que supongan riesgo para el trabajador, o terceras personas, como la de aquel otro que la Empresa considere conveniente.

Estará asimilado a la categoría de Titulado.

II. Personal Sanitario titulado de Grado medio:

Jefe de Enfermería.—Su actuación responderá al principio de constante mejora del nivel de los cuidados básicos asistenciales, asumiendo, además de las funciones propias de su profesión, las siguientes específicas:

- Organizar, dirigir y controlar los servicios de enfermería, velando por el adecuado cuidado de los pacientes.
 - Analizar constantemente las distintas actividades del personal de Enfermería en orden a la eficacia del servicio.
 - Mantener informada a la Dirección del Centro de las actividades del Servicio de Enfermería.
 - Organizar y dirigir al personal de Enfermería, con el objeto de marcar las directrices a desarrollar en la actuación de dicho personal (prestación sanitaria, comidas, medicación, etcétera).
 - Supervisar la distribución de pacientes, con especial atención de los que requieran intervención quirúrgica.
 - Organizar con la Dirección, participando en el programa de educación sanitaria y en la orientación del personal de nuevo ingreso en los servicios de enfermería.
 - Disponer lo necesario para el adiestramiento del personal Auxiliar diplomado y Auxiliares de Clínica del personal de Enfermería.
- Estará asimilado a la categoría de Jefe de Negociado.

Fisioterapeuta.—Será responsable de establecer y aplicar los tratamientos correspondientes a su especialidad, conforme a las instrucciones del Médico que las hubiere prescrito, responsabilizándose del material que le sea asignado para llevar a cabo su cometido, realizando además las tareas administrativas conexas a su profesión. Controlará la asistencia de los pacientes y el cumplimiento de los tratamientos a realizar por los mismos.

Estará asimilado a la categoría de Jefe de Negociado.

Ayudante Técnico Sanitario (ATS).—Prestará la asistencia sanitaria propia de su profesión a los pacientes que le sean encomendados, cumplimentando las órdenes del Médico.

Se responsabilizará además, entre otros, de los siguientes cometidos:

- Administrará el cuidado o atención de enfermería de los pacientes a su cargo.
- Supervisar el orden, limpieza y mantenimiento del área a su cargo.
- Se responsabilizará del equipo y material de la sala, distribución, uso, mantenimiento y sector de su unidad.
- Llevará el control y devolución de equipos que pertenezcan a otros servicios.
- Colaborará en las funciones de investigación y estudio de estadísticas que se encomienden al servicio.
- Se responsabilizará de la coordinación de las experiencias prácticas de los estudiantes que concurren a su sala.
- Promoverá la colaboración de su personal distribuyéndolo cuando por razones de servicio sea necesario.
- Controlará la asistencia de los pacientes y el cumplimiento de los tratamientos a realizar por los mismos.
- Realizará las tareas administrativas conexas a su profesión.
- Si el Centro estuviera dotado de equipo de radioelectrológica realizará a indicación del Médico los disparos radiográficos precisos y posterior tratamiento de las placas para el adecuado diagnóstico, en cuyo supuesto, si la dedicación fuera completa y exclusiva, se dará preferencia para ocupar dicho puesto de ATS con la especialidad de Radiología y Electrología.

Estará asimilado a la categoría de Sanitario de Grado Medio.

Terapeuta ocupacional.—Prestará bajo la supervisión del Médico la asistencia correspondiente a su titulación para llevar a

cabo el procedimiento rehabilitador utilizando actividades manuales, creativas, recreativas y sociales, educativas, preventivas e industriales para lograr del paciente la respuesta deseada, sea física, mental o ambas.

Se responsabilizará igualmente del material que le sea asignado para llevar a cabo su cometido y realizará las tareas administrativas conexas a su profesión.

Estará asimilado a la categoría de Oficial de 1.ª.

III. Personal no sanitario titulado:

Jefe de Formación Profesional.—Se responsabilizará de la formación profesional acelerada de los alumnos que se le encomienden, arbitrando los medios más idóneos, tanto técnicos como de otro tipo, y procurando la actualización de las técnicas pedagógicas del equipo docente a su cargo, necesarias para alcanzar los objetivos fijados.

Cuidará de la readaptación profesional de aquellos pacientes que se encuentren en la última fase de rehabilitación y que le sean encomendados por el Servicio Médico.

Se responsabilizará de cuantos trabajos le sean encomendados en relación con las áreas profesionales existentes.

Velará por el adecuado funcionamiento y conservación de la maquinaria, equipo e instalaciones que le sean encomendados.

Podrá tener a su cargo varios monitores de formación profesional, así como el personal auxiliar que se estime necesario.

Estará asimilado a la categoría de J.º de Negociado.

Maestro de Enseñanza General.—Será el encargado de impartir la enseñanza precisa a los pacientes que se le encomienden, promoviendo su formación profesional en los diferentes niveles culturales en que se encuentren.

Actuará, en su caso, en colaboración con el resto del personal dedicado a este objetivo.

Estará asimilado a la categoría de Sanitario de Grado Medio.

Asistente Social.—Su misión consistirá en conseguir la adaptación de los pacientes a las normas y técnicas asistenciales, así como a su aceptación al tratamiento y su readaptación sociocultural participando en dichos procesos.

Tratará con los pacientes como intermediario para canalizar los problemas que éstos presenten hacia los servicios o personas que puedan solucionarlos, realizando las tareas administrativas conexas a su profesión y al desarrollo de su trabajo.

Estará asimilado a la categoría de Sanitario de Grado Medio.

Profesor de Educación Física.—Su misión será la de dirigir los ejercicios de educación física y de carácter deportivo que los Médicos rehabilitadores recomienden a los pacientes en tratamiento para favorecer su más rápida recuperación. Estará en posesión del título profesional correspondiente.

Estará asimilado a la categoría de Oficial de primera.

IV. Personal Sanitario Auxiliar no titulado:

Protésico.—Se responsabilizará de la confección de las prótesis y órtesis requeridas para los pacientes atendidos por la Entidad, así como de las reparaciones que sea preciso efectuar.

Velará por la adecuada utilización del material y maquinaria que le sea encomendado.

Estará asimilado a la categoría de Oficial de Oficio.

Monitor de Formación Profesional.—Son los encargados de adiestrar a los pacientes en el aprendizaje de las actividades profesionales que se establezcan, conforme al principio de capacitación acelerada, y bajo la dependencia del Jefe de Formación Profesional realizarán la readaptación profesional de aquellas que lo precisen, así como aquellos trabajos que, de acuerdo con su especialidad, se consideren necesarios, atendiendo prioritariamente a la labor formativa.

Podrán asignárseles auxiliares para la realización de su cometido.

Estará asimilado a la categoría de Oficial de Oficio.

Monitor ocupacional.—Su misión consistirá en ayudar a los Terapeutas ocupacionales en la realización de los tratamientos y utilización de los diferentes aparatos, controlando bajo la supervisión de los Terapeutas que los pacientes realicen el tratamiento que se les tenga asignado.

Estará asimilado a la categoría de Oficial de Oficio.

Monitor de Cultura Física.—Se responsabilizará de la realización de actividades deportivas que como complemento de la función rehabilitadora sea encomendada por los servicios de rehabilitación.

Cuidará de la conservación y buen estado del material que le sea encomendado.

Estará asimilado a la categoría de Auxiliar de ATS.

Auxiliar Sanitario.—Además de auxiliar al personal Sanitario en funciones no técnicas ni especializadas, realizará la acogida y orientación de las personas que asistan a las consultas, la recepción de volantes y documentos, la distribución de los enfermos para la mejor ordenación en el horario de visitas, la inscripción en los Libros de Registro, volantes y comprobantes, además de aquellas tareas administrativas conexas con su trabajo realizando la limpieza de mobiliario, material y aparatos clínicos, y responsabilizándose de la limpieza de sus áreas de trabajo.

El personal Auxiliar Sanitario adscrito a un Centro Hospitalario podrá realizar, además de las funciones descritas anteriormente, todas aquellas propias de su categoría dentro de un centro de esta naturaleza, tales como distribución y, en su

caso, administración de los alimentos a los pacientes hospitalizados, ayudándoles en su higiene personal y necesidades, hacer camas, etc.

En general, colaborará con el personal Sanitario titulado en cuantas otras tareas no supongan una actividad de tipo técnico y especializado.

Estará asimilado a la categoría de Auxiliar de ATS.

Celador o Mozo.—Serán sus funciones las propias de ayudar al personal Sanitario y Auxiliar en las tareas que no requieran conocimientos técnicos especializados y, principalmente, en las de tipo mecánico o pesado que exijan esfuerzo físico, colaborando con los servicios de ambulancias cuando resulte preciso, dentro de su jornada de trabajo. Efectuarán la vigilancia de puertas y accesos al Centro.

Estará asimilado a la categoría de Mozo.

V. Personal de Servicios Generales.

Administrador.—Se ocupará de los servicios administrativos y generales, pudiendo depender del Director administrativo del Centro, si lo hubiere o, en su caso, de la Dirección de la Entidad.

Estará asimilado a la categoría de Oficial de primera.

Personal de Costura, Lavandería y Plancha.—Lo componen los puestos de trabajo de Lavandería, Planchadora y Costurera, asimiladas a la categoría de Ayudantes de Oficio, y cualesquiera otros puestos que tengan como cometido la preparación, limpieza y arreglos de la lencería, ropas y uniformes del Centro.

Al frente de este personal y como responsable del mismo podrá disfrutar un/a encargado/a asimilado/a a la categoría de Conserje.

Personal de Cocina, Comedor y Cafetería.—Estará constituido por el puesto de Cocineros, asimilados a la categoría de Oficial de Oficio; Ayudantes de Cocina, Comedor y Cafetería, y pinches, que tendrán como misión la preparación y distribución de alimentos y limpieza del material utilizado, estando asimilados a la categoría de Ayudantes de Oficio.

Al frente de este personal y como responsable del mismo podrá existir un Jefe de este servicio, que estará asimilado, como mínimo, a la categoría de Oficial de Primera.

Personal de Mantenimiento.—Se responsabilizará del mantenimiento y reparación de los equipos e instalaciones dentro de los límites de su competencia.

Estará asimilado a la categoría de Oficial de Oficio, pudiendo tener a su cargo para el desarrollo de su cometido ayudantes que estarán asimilados a la categoría de Ayudantes de Oficio.

Al frente de este personal y como responsable del mismo podrá existir un Jefe de Mantenimiento, que estará asimilado a la categoría de Oficial de primera.

Jardinero.—Tendrá como misión el cuidado y riego de los jardines, huerta y plantas interiores del Centro, que habrá de mantener en perfecto estado de conservación y limpieza, dando cuenta de cualquier anomalía que pueda perjudicar el logro de su cometido.

Estará asimilado a la categoría de Ayudante de Oficio.

Vigilante y Guarda Jurado.—Se responsabilizará del orden y de la seguridad de las instalaciones, dando cuenta a sus superiores de cualquier anomalía que se pueda detectar.

Estará asimilado a la categoría de Ordenanza.

Personal de Limpieza.—Será el encargado de la limpieza y aseo de las distintas dependencias del Centro, bajo la dependencia de la persona que la Empresa designe.

Estará asimilado a la categoría de Limpiadora.

Al frente de este personal podrá existir un superior de limpieza, que estará asimilado a la categoría de Oficial de Oficio.

Disposición común a todo el personal definido.—El personal comprendido en el presente anexo sólo podrá realizar aquellas funciones para las que se encuentre facultado con arreglo a su titulación o formación específica.

Condiciones de seguridad e higiene del personal sanitario de las Mutuas Patronales de Accidentes del Trabajo.—Al personal que desarrolla su actividad en servicios de Radiología, Radio-terapia y Medicina nuclear, así como al personal que trabaje con aparatos que comporten estos riesgos de radiación ionizante, se le proveerá de los elementos de protección personal que resulten necesarios en función de las disposiciones y normas vigentes sobre seguridad e higiene. A estos empleados se les deberá dotar de dosímetros individuales de radiación, que serán controlados por Centros o Entidades especializadas, adoptando, en los supuestos de excesos de radiación, las medidas cautelares que aconsejen y las establecidas en las disposiciones vigentes. Independientemente se efectuarán los reconocimientos médicos y análisis de sangre que resulten adecuados, con la periodicidad que determinen las disposiciones sobre la materia, entre otras, la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Ordenes del Ministerio de Trabajo de 12 de enero de 1981 y de 15 de diciembre de 1985.

El Comité de Seguridad e Higiene, o en su defecto los representantes legales de los trabajadores, y en todo caso el propio interesado, tendrán acceso en todo momento a los resultados de los controles anteriormente señalados.

NORMAS Y CONDICIONES COMUNES DE INTEGRACION

A partir de 1 de enero de 1980, fecha en que comenzará a surtir efectos la integración del personal sanitario de las Mutuas Patronales de Accidentes del Trabajo, comprendido en

el presente anexo, todo el personal de las citadas Entidades, sin excepción, quedará obligatoriamente comprendido en la vigente Ordenanza Laboral y Convenio para las Empresas de Seguros y Capitalización, fuere cual fuere la Ordenanza, Reglamentación, Convenio, etc., por el que se estuviesen rigiendo hasta dicha fecha.

A todo el personal afectado por esta integración le serán respetadas las condiciones económicas que, por encima de las establecidas en este anexo, pudieran venir disfrutando, valoradas en su conjunto y cómputo anual, y siempre proporcionalmente al horario de trabajo.

El personal Sanitario comprendido en el presente anexo, que quede integrado en la Ordenanza Laboral y Convenio para las Empresas de Seguros y Capitalización, mantendrá la jornada legal que tuviera establecida en el momento de la integración, si bien se les incrementarán proporcionalmente los salarios de Convenio a la jornada efectivamente trabajada.

DISPOSICION ADICIONAL

Sustitución de la categoría de Ayudante Técnico Sanitario por la de Sanitario de Grado Medio.—La inclusión de esta nueva categoría supone las modificaciones oportunas de la Ordenanza de Trabajo y Convenio Colectivo vigente en los siguientes términos:

— Definición de la categoría (artículo 13 de la Ordenanza): «Sanitarios de Grado medio los que en posesión de los correspondientes títulos oficiales prestan los servicios asistenciales propios de dichos títulos con carácter exclusivo o preferente.»

— Plus de especialización: En tanto no se convenga lo contrario o venga impuesto por la Administración, quedarán excluidos de la percepción del plus de especialización.

PERSONAL DE INFORMATICA

Preámbulo

La evolución de la Informática en los últimos años ha hecho variar sensiblemente las funciones que en la Ordenanza del Trabajo para las Empresas de Seguros y Capitalización, de 14 de mayo de 1970, se especificaban para el personal de Informática.

En consecuencia, se hace preciso normalizar las funciones específicas de Informática, adaptadas al entorno actual, asignándoles unas categorías que definan esta especialización y que en el futuro deberán ir adaptándose a los avances tecnológicos y a la evolución del entorno.

Estas funciones y categorías normalizadas afectarán exclusivamente a aquellos puestos de trabajo que se concretarán, enmarcados dentro de un Departamento de Informática específicamente estructurado, dentro de la Organización de la propia Empresa, y no a aquellos otros puestos de trabajo, dentro de otros Departamentos, aunque para el desarrollo de su función utilicen medios informáticos como miniordenadores, terminales de teleproceso, tratamiento de textos u otros similares.

Ante estas consideraciones, la normativa aplicable al personal de Informática será la siguiente:

I. Disposiciones generales:

1. Las Empresas, de acuerdo con sus necesidades y la normativa aquí desarrollada, fijarán la estructura, composición y clasificación del personal de Informática.

2. Las categorías que se definen en el apartado II pueden existir en las distintas Empresas, en su totalidad o en parte. Por consiguiente, éstas no están obligadas a adjudicarlas, sino que deberán ir reconociéndolas en su propio organigrama en la medida que decidan implantar o mejorar su sistema informático.

3. Las categorías definidas serán las únicas que tendrán consideración de informáticas, y sólo serán acreedores a tales categorías los que dediquen su jornada regular y preferentemente a realizar las funciones descritas para las mismas.

4. La categoría aplicable en el supuesto de que un empleado desempeñe varias funciones será aquella a la que dedique mayor tiempo, sin que esto implique que, una vez clasificado, el trabajador pueda negarse a hacer aquellas otras funciones de inferior categoría que realizara al momento de su clasificación.

II. Definición de categorías y funciones:

Técnico de Sistemas.—Es el empleado que con un conocimiento profundo de funcionamiento y posibilidades del sistema operativo de la instalación, del «software» básico y del «hardware», así como de todos los lenguajes de programación utilizados en la Empresa, cuida de: seleccionar el sistema operativo o utilizar en la instalación y el «software» de comunicaciones y bases de datos más convenientes; efectuar las generaciones del sistema operativo y del «software» de comunicaciones y bases de datos, y mantener todo ello actualizado, incluyendo las modificaciones proporcionadas por los suministradores de «software»; analizar el rendimiento total de la instalación y efectuar las mejoras en el «software» y/o proponer los cambios en el «hardware», necesarios para mejorar el ren-

dimiento; crear y mantener rutinas estándar y programas de utilidad que ayuden a mejorar el rendimiento de programación; asesorar técnicamente a todo el personal de informática que lo precise, tanto en aspectos de «software» como de «hardware».

Analista.—Es el empleado que, con dominio de las posibilidades del «hardware» y «software» de la instalación de la Empresa y con conocimiento del funcionamiento de la misma, así como con conocimiento profundo de metodologías del análisis, realiza el análisis de aplicaciones complejas para obtener la solución mecanizada de las mismas; cuida la coherencia del análisis que realiza, en relación con los sistemas ya establecidos; documenta el análisis realizado; planifica y supervisa la puesta en marcha del proyecto analizado, responsabilizándose de los resultados obtenidos.

Analista-Programador.—Es el empleado que elabora y documenta la información normalizada de las unidades y tratamiento a partir de un análisis previamente elaborado, y escribe los programas de aquellas aplicaciones que por su complejidad requieren un profundo conocimiento de los lenguajes de programación y del proyecto a mecanizar, bajo supervisión técnica.

Programador de primera.—Es el empleado que, con dominio de los lenguajes más utilizados en la instalación de la Empresa, de los métodos y técnicas de programación y, en general, del «software» de base de dicha instalación, realiza las funciones de: a partir de una información normalizada, diseñar y codificar el programa en el lenguaje elegido; utilizar los módulos de programa homologados a fin de simplificar la escritura y la puesta a punto del programa, buscando los programas de utilidad u otros que pudieran emplearse en el trabajo; preparar los trabajos de ensamble, compilación y prueba; poner el programa a punto hasta que la prueba sea íntegramente aceptada con los resultados esperados, y documentar el trabajo de tal forma que una persona que no haya tomado parte en el estudio original pueda continuarlo o modificarlo.

Programador de segunda.—Es el empleado que, con conocimiento teórico del lenguaje más utilizado en la instalación de la Empresa y conocimiento básico del «software» de dicha instalación, codifica programas a partir de diagramas perfectamente definidos, en el lenguaje de programación que le sea indicado; prepara los trabajos de compilación y ensamble y documenta el trabajo de tal forma que una persona que no haya tomado parte en el estudio original pueda continuarlo o modificarlo.

Operador de Consola.—Es el empleado que, con conocimiento profundo de la operación correspondiente a la instalación de informática de la Empresa y de la estructura y filosofía de su sistema operativo, realiza las funciones de: iniciar el sistema de acuerdo con el plan preestablecido o instrucciones recibidas, transmitir al ordenador las órdenes necesarias para que ejecute los trabajos a procesar de acuerdo con el plan preestablecido o instrucciones recibidas; atender y responder al sistema operativo a través de la consola maestra; supervisar la actividad operativa de las unidades periféricas; denunciar a sus superiores el incumplimiento de las normas de seguridad establecidas en la sala y, dentro de los medios a su alcance, velar por su cumplimiento; tomar en caso de avería, o asegurar que se toman, las medidas pertinentes para que se ejecute el trabajo con la menor demora posible; informar sobre las incidencias acaecidas en el desarrollo de su trabajo y realizar, si fuese necesario, todas las funciones del operador de periféricos.

Operador de Periféricos.—Es el empleado que, con conocimientos de informática básica, realiza las funciones de preparar las unidades periféricas, cargar y descargar los soportes magnéticos, papel continuo y fichas perforadas en las citadas unidades, siguiendo las instrucciones del Operador de consola y/o del sistema operativo, mantiene los dispositivos en buen estado para su correcto funcionamiento, y efectúa los transportes y manipulaciones necesarios dentro del área del ordenador y sus inmediaciones.

Perforista-Grabador-Verificador:

A) De primera.—Es el empleado que, con conocimiento de la operativa de las máquinas de transcripción de datos de la instalación de la Empresa, realiza la transcripción de estos datos sobre soporte magnético o fichas, utilizando programas estándar, verifica el trabajo transcrito y registra la entrada y salida de los trabajos que le son encomendados.

Se obtendrá esta categoría cuando se hubiera conseguido un promedio de 15.000 pulsaciones-hora durante 500 horas consecutivas de trabajo efectivo, considerándose como rendimiento mínimo exigible, una vez alcanzada la categoría, 12.000 pulsaciones, con un porcentaje de registros erróneos no superior al dos por ciento.

B) De segunda.—Realizando las mismas funciones que el Perforista-Grabador-Verificador de primera, la presente categoría implica un rendimiento mínimo exigible de 9.000 pulsaciones-hora, con un porcentaje de registros erróneos no superior al cuatro por ciento.

Para proceder al cálculo de las pulsaciones-hora se dividirán las pulsaciones obtenidas, contadas por la propia máquina o por

el sistema establecido en la Empresa, por el número de horas «h» que se desprende de la siguiente fórmula:

$$a - b - c + d = h$$

- a = Jornada laboral.
- b = Ausencias centro de trabajo.
- c = 10 por 100 de (a - b).
- d = $0.2 \times \left(\frac{b}{c}\right) \times (a - b)$.
- h = Número de horas.

Cuando la jornada laboral sea inferior a siete horas, el valor «a», será de siete horas y el valor «b» será de siete horas menos la jornada laboral más las ausencias.

Preparador.—Es el empleado que, con conocimientos básicos de Informática, de sentencias de control y organización de ficheros, prepara los trabajos especificados en el «planing» diario, facilita las sentencias de control de los trabajos, selecciona los ficheros, formularios y soportes en general que vayan a ser utilizados en la explotación de una aplicación.

III. Tabla de sueldos del personal de Informática.—Como complemento del artículo 10 del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización, se establece la siguiente tabla de salarios del personal de Informática.

El cómputo anual de estos sueldos comprende doce pagas ordinarias y tres extraordinarias de julio, octubre y Navidad, es decir, quince mensualidades, independientemente de la participación en primas.

Categorías	Sueldo mensual	Cómputo anual
Técnico de Sistemas	61.050	915.750
Analista	56.810	849.150
Analista-Programador	52.170	782.550
Programador de primera	50.818	759.240
Programador de segunda	43.290	649.350
Operador de Consola	48.507	727.605
Operador de Periféricos	39.405	591.075
Perforista-Grabador-Verificador de primera	47.397	710.955
Perforista-Grabador-Verificador de segunda	39.405	591.075
Preparador	43.290	649.350

IV. Ascensos.—Los ascensos para las categorías de Operador de Periféricos, Programador de segunda, Perforista de segunda y Preparador, se regirán por lo previsto en el artículo 23 del Convenio Colectivo vigente.

V. Asimilación económica por antigüedad.—Los trabajadores que en el momento de la firma de este acuerdo ostenten la categoría de Oficial de segunda y que en los dos meses siguientes a la aprobación del mismo por la Dirección General de Trabajo sea clasificado como personal de Informática, si su salario base en la categoría informática es inferior al salario base correspondiente a Oficial de segunda Administrativo incrementado según lo previsto en el artículo 15 del Convenio del sector y siempre que se cumplan las premisas indicadas en dicho articulado durante los años 1981, 1982 y 1983, percibirá en el momento que corresponde y como complemento personal la diferencia entre las dos retribuciones hasta que la retribución asignada a la nueva categoría sea igual o superior a la antigua incrementada en los términos del citado artículo 15.

VI. Absorción y compensación.—Los complementos, mejoras, pluses, bonificaciones y cualquier otra retribución que perciba este personal podrá ser absorbido por las nuevas retribuciones establecidas en esta norma. En caso de existir diferencias en favor del empleado se deberá respetar la misma y sólo podrá absorberse por incrementos posteriores. El trabajador que al momento de la clasificación ostentara una categoría con salario-tarifa de Convenio superior a la que adquiera, le será respetada la retribución base correspondiente a la categoría que ostentaba a todos los efectos, hasta que la nueva categoría alcance, por cualquier causa, las cotas salariales de la anterior o el trabajador cambie de categoría.

VII. Acceso a la escala administrativa:

A) Las Empresas, de acuerdo con lo establecido en la disposición general I, 1, podrán decidir por probadas razones tecnológicas o de organización del trabajo el paso del personal de Informática a la escala administrativa en los siguientes términos:

- Programador de primera a Oficial de primera.
- Operador de Consola a Oficial de primera.
- Perforista-Grabador-Verificador de primera a Oficial de primera.
- Programador de segunda a Oficial de segunda.
- Preparador a Oficial de segunda.
- Operador periférico a Oficial de segunda.

Perforista-Grabador Verificador de segunda a Oficial de segunda.

La diferencia de sueldo base, si existiera, se respetará como complemento personal congelado y no absorbible, del sueldo base, hasta el pase a la categoría superior.

B) El personal de informática, antes mencionado, transcurridos cinco años de permanencia en la nueva categoría, obtenida según la presente normativa, y siempre que la organización del trabajo lo permita, tendrá un derecho preferente a ocupar la correspondiente categoría administrativa según el anterior esquema, una vez que se haya producido vacante.

C) Las categorías de Técnico de Sistemas, Analista y Analista Programador, se integrarán en la escala administrativa con igual condicionamiento que el previsto para las categorías contempladas en el apartado A), y respecto de su categoría propia laboral se concertará en cada caso según las circunstancias.

VIII. *Baremo*.—A los solos efectos de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización, de 22 de abril de 1981, y la disposición transitoria tercera de la Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y de Capitalización, de 14 de mayo de 1970, se computarán las categorías de Técnico de Sistemas, Analista, Analista Programador, Programador de primera, Operador de Consola y Perforista-Grabador-Verificador de primera, con el conjunto de Jefes, Titulados, Oficiales primeros, Oficiales segundos y Auxiliares.

IX. El presente acuerdo modifica lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de 14 de mayo de 1970, referente al personal de Informática.

10678 RESOLUCIÓN de 22 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el «Banco Hipotecario de España».

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo para el «Banco Hipotecario de España», recibido en esta Dirección General con fecha 15 de marzo de 1982, suscrito por la representación del Comité de Empresa y por la de la Dirección de la misma el día 4 del mismo mes y año, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º y 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el registro de Convenios con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL «BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA, S. A.», CORRESPONDIENTE AL AÑO 1982

Las representaciones de la Empresa y trabajadores que integran la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del «Banco Hipotecario de España, S. A.», mantienen la declaración de principio formulada en el Acuerdo Marco firmado en 22 de mayo de 1981 y, con base a la misma, adoptan los siguientes acuerdos:

1. DISPOSICIONES PRELIMINARES

1.1. *Ámbito del Convenio*.—El presente Convenio será de aplicación al personal de plantilla de los Centros de trabajo que el Banco tiene en la actualidad o pueda crear en el futuro.

1.2. *Exclusiones*.—Quedan excluidos expresamente de este Convenio:

a) El Presidente y demás miembros del Consejo de Administración de la Entidad.

b) Los Directores generales, Secretario general, Interventor general y Subdirectores, así como cualquier otro cargo directivo que pueda crearse en el futuro.

c) El personal de profesiones y oficios que reciban retribuciones a tanto alzado, por hora o trabajo realizado y el contratado por plazo fijo o para trabajos determinados.

d) El personal de los servicios de cualquier clase que el Banco tenga contratado o contrate con particulares o empresas privadas.

1.3. *Plazo de vigencia*.—El presente Convenio regirá desde el 1 de enero de 1982 a 31 de diciembre del mismo año.

2. REGIMEN DE RETRIBUCIONES

El régimen de retribuciones para el año 1982, queda establecido de la siguiente forma:

2.1. *Retribuciones*.—Las retribuciones en 31 de diciembre de 1981 del personal que más adelante se detalla serán incrementadas en el importe del denominado «segundo tramo de igualación» que se especifica seguidamente:

Personal	importe del segundo tramo — Pesetas
Jefe de Servicio Administrativo	1.519
Médico	24.636
ATS	211.955
Auxiliar Principal de Caja	13.919
Auxiliar de Caja	13.949
Telefonista	10.570
Conserje	12.057
Conductor	13.135
Oficios Varios	7.855

El importe del segundo tramo de igualación se aplicará como aumento del sueldo base hasta alcanzar la cuantía que para el mismo personal corresponda al sueldo base más alto en cualquiera de las otras cuatro Entidades Oficiales de Crédito. El exceso, se abonará bajo el concepto retributivo denominado «Complemento de Igualación en la Categoría Profesional», de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Marco firmado en 22 de mayo de 1981.

2.2. *Aumento de retribuciones para 1982*.—Una vez incorporado al sueldo base el importe del segundo tramo y/o, en su caso, al «Complemento de Igualación en la Categoría Profesional», todos los conceptos, excepto los vales de economato y el aumento salarial lineal, se incrementarán en un 10 por 100 con efectos a partir de 1 de enero de 1982, seguidamente una cantidad equivalente al 10 por 100 del importe en 31 de diciembre de 1981 del aumento salarial lineal, se incrementará al sueldo base de cada categoría profesional.

2.3. *Préstamos de vivienda*.—La cuantía máxima del préstamo de vivienda se eleva a 4.500.000 pesetas, que devengarán intereses de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 1.000.000 de pesetas,	el 2,50 por 100 anual.
Desde 1.000.001 hasta 1.500.000 pesetas,	el 6 por 100 anual.
Desde 1.500.001 hasta 4.500.000 pesetas,	el 7,50 por 100 anual.

Estos préstamos tendrán un plazo de carencia de dos años y de amortización de veinte años como máximo.

La dotación del Fondo para la concesión de préstamos de vivienda en 1982 será de 150.806.000 pesetas, importe que resulta de incrementar en un 15 por 100 la dotación vigente en 1981.

2.4. *Anticipos*.—El régimen de anticipos sin interés será el siguiente:

Cuantía máxima: Cuatro mensualidades.

Amortización:

Una mensualidad, diez meses.

Dos mensualidades, veinte meses.

Tres mensualidades, treinta meses.

Cuatro mensualidades, treinta y seis meses.

Estos anticipos se concederán previa justificación de su necesidad, sin limitación en cuanto a su número e importe total en cada ejercicio.

Amortizado un anticipo, el interesado podrá solicitar la concesión de uno nuevo, sin plazo intermedio entre uno y otro.

2.5. *Préstamos con interés*.—Se concederán, a simple solicitud del interesado, préstamos con interés al tipo del 7,50 por 100 anual, en cuantía que no excederá de tres mensualidades. Estos préstamos serán compatibles con los anticipos a que se refiere el pacto anterior, y se concederán cualquiera que sea el número y el importe total de los que se soliciten en cada ejercicio.

Los plazos de amortización serán:

Una mensualidad, en doce meses.

Dos mensualidades, en veinticuatro meses.

Tres mensualidades, en treinta y seis meses.

Amortizado un préstamo personal, el interesado tendrá derecho a la concesión de un nuevo préstamo con interés, sin plazo intermedio entre uno y otro préstamo.

2.6. *Norma común de aplicación a los préstamos de vivienda anticipos y préstamos con interés*.—La concesión de préstamos de vivienda, anticipos y préstamos con interés quedará condicionada de forma que la amortización anual por principal e intereses de estos tres conceptos no supere un tercio de los haberes brutos anuales del empleado de que se trate, en cada caso.

2.7. *Ayuda para la custodia de niños de tres meses a dos años de edad*.—Se concederá Ayuda Escolar de la clase A),